



Resolución Directoral Regional

Nº 02542 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, **31 DIC. 2018**

VISTO: El expediente Nº 2140488, que contiene el Oficio Nº 1949-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG de fecha 16 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **ALMIRO PINCHI LAULATE** contra la Resolución Directoral UGELSM Nº 1732 – Tarapoto de fecha 01 de agosto de 2014, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76º establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1º se establece: “declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”.

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve “Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”.

Mediante el Decreto Supremo Nº 009-2016-MINEDU, en su artículo 147º establece: “Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.

Viene al Despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 1949-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/SG de fecha 16 de noviembre de 2018,



Resolución Directoral Regional N° 02542 -2018-GRSM-DRE

con el cual se remite recurso de apelación interpuesto por **ALMIRO PINCHI LAULATE** contra la Resolución Directoral UGELSM N°1732 – Tarapoto de fecha 01 de agosto de 2014, sobre **“pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”**, que declara Improcedente la solicitud presentado por el administrado, por no estar de acuerdo a Ley.

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *“el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el recurrente, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Que mediante Resolución Directoral UGELSM N°1732-Tarapoto de fecha 01 de agosto de 2014, la UGEL – San Martín resuelve declarar Improcedente la solicitud presentada por el recurrente sobre pago de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo.

Lo que significa que el administrado pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del de Procedimiento Administrativo General.

2. Que, el 30 de octubre de 2018, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGELSM N°1732-2014 – Tarapoto, de fecha 01 de agosto de 2014, **nótese a (folios 08) que 01 año y siete meses después, respectivamente, de haber sido notificado conforme a Ley.**

Conforme la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N.° 03799-2006-PA/TC en el numeral 2 y 3 indican: (...) Al respecto, el numeral 207.2 del artículo 207° - de la Ley N.° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que:

- El término para la interposición de los recursos impugnatorios| es de quince (15) días perentorios (...).



Resolución Directoral Regional

Nº 02542 -2018-GRSM-DRE

Con relación al inicio del cómputo de los plazos, el artículo 133° numeral 133.1 de la referida ley dispone que:

- El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Asimismo, en cuanto al transcurso de dicho plazo, el artículo 134° numeral 134.1 del citado dispositivo legal establece que:

- Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

3. De una interpretación sistemática de los artículos glosados en el fundamento Nº 2, *supra*, se desprende que el plazo prescrito para la presentación de un recurso administrativo empieza a computarse, como regla general, a partir del día siguiente hábil de ocurrida la notificación –o, de ser el caso, a partir de haberse saneado una notificación defectuosa, en los supuestos contemplados en el artículo 27 de la Ley N.º 27444–, debiéndose entender que se trata de días “hábiles administrativos”, es decir, aquellos días en que las dependencias de la Administración Pública prestan atención al público de manera efectiva, razón por la cual se excluyen los días sábados, domingos, feriados y los declarados no laborables para el sector público de manera oficial por el Poder Ejecutivo. Ello significa que cuando los plazos se computan en días, se elimina del referido cálculo el día de la notificación, sea éste hábil o inhábil, quedando facultados los administrados para interponer recursos impugnatorios desde el día hábil siguiente de ser notificados.

Que, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el expediente N° 00579-2013-PA/TC en el numeral 5.3.1 fundamenta lo siguiente: El debido proceso, el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos, parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción al respeto por los derechos y valores constitucionales.

De conformidad con el Principio de Legalidad a que refiere el numeral 1.1) de artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-



Resolución Directoral Regional Nº 02542 -2018-GRSM-DRE

JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Así mismo, debe tenerse en cuenta el debido procedimiento de acuerdo al numeral 1.2) del mismo cuerpo legal establece: **los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).** En ese orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley con imparcialidad.

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216º numeral 216.2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Que lo peticionado no puede ser amparado por haber quedado el acto administrativo firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en el tiempo oportuno y forma el administrado; deviniendo en **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto; dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 520-2018-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por ALMIRO PINCHI LAULATE contra la Resolución Directoral UGELSM Nº 1732 – Tarapoto de fecha 01 de agosto de 2014, sobre pago de reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra; profesor cesante que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, por extemporáneo.



Resolución Directoral Regional

Nº 02542 -2018-GRSM-DRE

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR
CONSENTIDA la Resolución Directoral UGELSM N°1732 – Tarapoto de fecha 01 de agosto de 2014, quedando el Acto Administrativo firme.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 301 - Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 Dirección Regional de Educación



[Signature]
 Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
 Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
 DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
 CERTIFICA: que a presente es copia fiel del documento original que he tenido a la
 Moyobamba, **31 Dic. 2018**
[Signature]
 Lindaura Arista Valdivia
 SECRETARIA GENERAL
 C.N. 1900817090

